



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302342019

Expediente : 00154-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA**
Entidad : Universidad Andina del Cusco
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00154-2019-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO** de fecha 13 de marzo último.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2019 el recurrente solicitó a la Universidad Andina del Cusco copia del Reglamento del Servicio de Voluntariado de los Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina del Cusco y de las Filiales de Sicuani y Quillabamba¹.

El 8 de abril último el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, alegando que la documentación requerida ha sido citada en el octavo punto de la Cláusula Primera del Convenio de Cooperación Institucional entre el Poder Judicial y la Universidad Andina del Cusco², celebrado con fecha 22 de diciembre de 2017 entre la entidad y la Corte Superior de Justicia de Cusco.

Mediante la Resolución N° 010102202019³ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

¹ En adelante, Reglamento del Servicio de Voluntariado.

² En adelante, Convenio de Cooperación.

³ Notificada el 17 de mayo de 2019.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴ señala que para los efectos de dicha ley se entiende por entidades de la Administración Pública⁵, a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la referida ley; añadiendo que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto se tiene que mediante la Ley N° 23837, publicada el 23 de mayo de 1984, se creó la Universidad Andina del Cusco, con sede en la ciudad del Cusco, persona jurídica de derecho privado organizada por la Asociación Civil Promotora de la Universidad Particular Andina del Cusco, institución encargada de brindar educación superior para la formación de profesionales a través de sus diferentes carreras profesionales.

Con relación al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, el artículo 2° de dicha norma señala que, para efectos de dicha ley, se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I de la Ley N° 27444.

A su vez, el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que se entiende por entidad de la Administración Pública, a *“Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ Así, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado conforme a la norma de la materia.

⁶ En adelante, Ley 27444.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia” (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 9° de la Ley de Transparencia señala que *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”. (subrayado nuestro).*

En esa línea, respecto al servicio de educación, el Tribunal Constitucional ha expresado en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00853-2015-PA/TC, lo siguiente:

“El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 6). Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio público” (subrayado agregado).

En ese sentido, constituyéndose la Universidad Andina de Cusco como una entidad privada que brinda el servicio público de educación, se encuentra obligada a entregar información sobre las características, condiciones, beneficios, incentivos y otros aspectos relacionadas con la oferta del servicio educativo que brinda a la ciudadanía.

Siendo ello así, en el presente caso el recurrente ha solicitado a la entidad una copia del Reglamento del Servicio de Voluntariado que sirve de sustento, entre otros documentos, al Convenio de Cooperación Institucional celebrado entre la entidad y el Poder Judicial, el mismo que sirve como un mecanismo de *“... apoyo al proceso de formación profesional de los practicantes voluntarios, vinculado a la práctica del Derecho en sus diversas especialidades.”*, tal como se consigna en el rubro “Antecedente” del citado documento.

En consecuencia, resulta evidente que la finalidad del referido convenio se encuentra directamente vinculado con la oferta educativa de la Universidad Andina del Cuzco, pues la posibilidad de que los alumnos de dicha casa de estudios tengan la oportunidad de realizar sus prácticas pre profesionales en el Poder Judicial, constituye un beneficio especial para dicho alumnado, pues a través de la realización de prácticas en el Poder Judicial es indudable que adquirirán experiencia en el campo del derecho y otras carreras profesionales afines, de modo que la existencia de dicho convenio institucional, acuerdo sustentado en el reglamento solicitado, constituye un beneficio como parte de la oferta educativa para los potenciales estudiantes de la Universidad Andina del Cusco, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la documentación solicitada.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **VÍCTOR RAÚL ZAVALETA MEZA** y a la **UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

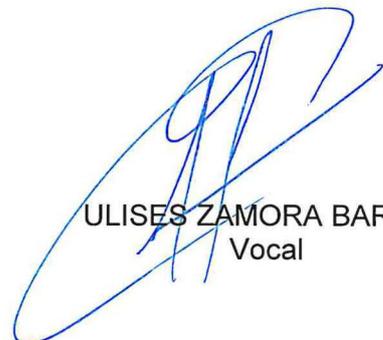
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/dac